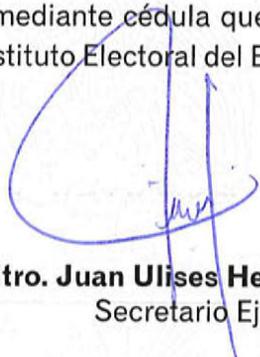




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **dieciséis horas con diez minutos del dieciocho de diciembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **dos fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/013/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés¹.

VISTO el escrito signado por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO², recibido el dieciocho de diciembre, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, registrado con folio 1494, mediante el cual interpuso juicio local de los derechos político-electorales en contra de la respuesta que le fue notificado mediante oficio SE/1590/2023, mismo que le fue notificado el catorce de diciembre. Con fundamento en los artículos 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, 24, 25, 71, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,⁵ la Secretaría Ejecutiva⁶ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, que consta de una foja con texto por uno de sus lados y anexos consistente en la descripción que se señala en el acuse de recibido respectivo, signado por el oficial de partes y que en su conjunto conforman treinta y cuatro fojas, así como un traslado.

Documentos que se ordena agregar al expediente en que se actúa, con excepción del traslado, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente juicio local de los derechos político-electorales, registrándose con el expediente IEEQ/JLD/013/2023-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Aviso. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Medios, se ordena dar aviso, de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sobre la interposición del medio de impugnación, remitiendo copia certificada del mismo.

CUARTO. Fijación. En términos del artículo 74 de la ley invocada, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Promovente.

³ En lo sucesivo el Instituto.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/013/2023-P.

cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del medio de impugnación de cuenta.

QUINTO. Terceros interesados. Del escrito de interposición del medio de impugnación no se advierte que el promovente señala tercero interesado.

Notifíquese por estrados y por oficio al Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracción II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo del Instituto, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/JLD/013/2023-P, con fundamento en el artículo 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/013/2023-P.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis horas del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO interpuso juicio local de los derechos político-electorales en contra de la respuesta que le fue notificada mediante oficio SE/1590/2023, mismo que le fue notificado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva de Instituto el catorce de diciembre de dos mil veintitrés; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de doce fojas con texto por los dos lados. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

1494 2023 DIC 18 11:09

SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACIÓN

RELATIVO AL OFICIO SE/1590/2023

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTAR

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

en mi carácter de peticionario en materia política-electoral en términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente expongo:

Exhibo adjunto a este recurso la demanda para inicio de Juicio Local para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de la pretendida respuesta que se me proporcionó en el oficio SE/1590/2023 que me fue entregado el pasado jueves 14 de diciembre de 2023 por parte de esta secretaría.

Lo anterior así, porque su supuesta respuesta es incompleta, incongruente y viola derecho político electorales, así como lo hace la omisión en que incurrió el Consejo General por evitar contestarme expresamente una petición política electoral; y toda vez que con la notificación del oficio de marras se vulneran derechos de mi parte, es necesario que esta autoridad forme el expediente conducente, haga las publicaciones en estrados y remita el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para su trámite.

Por lo expuesto, solicito:

ÚNICO.- Acordar de conformidad, se forme el cuaderno de antecedentes y se remita el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Atentamente

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO



Handwritten scribbles and faint markings at the top of the page.

18 DEC 2013

18 DEC 2013

RECIBIDO
18 DEC 2013
Handwritten text and a circular stamp are visible within the stamp area.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

VS.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD _____/2023.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO mexicano en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos, militante del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO como aspirante a obtener una candidatura en la contienda interna del partido antes referido, señalo como:

I.- Autorizados para recibir notificaciones y documentos:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

II.- Correo electrónico:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

III.- Domicilio para recibir notificaciones:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en esta ciudad de Querétaro.

IV.- Reserva: Solicito la reserva del uso de mis datos personales y de los documentos probatorios y en general que contengan información sensible y confidencial. y expongo:

Comparezco ante este Tribunal (en lo sucesivo TEEQ) y promuevo **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en términos del artículo 92 fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIMEQ) que dispone la procedencia del mismo en caso de que se violente el derecho de petición en materia político-electoral:

VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral local

y lo anterior, con la finalidad de que se **ORDENE** a las autoridades demandadas a que procedan de inmediato a **CONTESTAR DE MANERA CONGRUENTE Y SUFICIENTE LA PETICIÓN QUE FORMULÉ EXPRESAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, a propósito de un caso particular atinente mi persona con relación a su interpretación legal para saber si existe algún impedimento a mi persona para poder ser registrado en una candidatura del proceso electoral local (si es que resulto designado internamente como candidato por mi partido u otro diverso) considerando que si bien, cuento

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN

la misma nunca considera que no tengo

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ni tampoco me

priva expresamente del derecho a contender, y esto a la luz de los actualmente vigentes, artículos 14 fracción VIII y 170 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (reformados el pasado 15 de julio de 2023); y desde luego, **QUE ESTA RESPUESTA SE ME OTORQUE POR EL CONSEJO GENERAL A QUIEN EXPRESAMENTE SE LA FORMULÉ.**

En términos del artículo 9 de la Ley de medios de impugnación en cita se señala:

I.- **Actor y domicilio:** ya referidos en el proemio de este ocurso.

II.- **Autoridades responsables:**

1.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

2.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

III.- **Actos reclamados:**

1.- La omisión de emitir una respuesta congruente y suficiente a la petición concreta de consulta de interpretación jurídica que dirigió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo IEEQ) el pasado 14 de noviembre de 2023 con motivo del contenido de los artículos 14 fracción VIII y 170 de la vigente Ley Electoral del Estado de Querétaro en

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

En efecto, de manera expresa solicité que se me indicara si puedo, en su momento, ser registrado como candidato en el proceso electoral local, considerando

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

impuesta en el expediente **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** por parte de este Tribunal Electoral, y si bien, la misma **no indica que como parte de mi sanción me encuentre impedido para contender en una elección**, el artículo 170 en relación con el 14 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro presentan una contradicción o antinomia que resulta necesario aclararla para poder entender mi facultad o derecho político a ser registrado y votado; empero, en vez de contestarme lo pedido, mediante el oficio SE/1590/2023 la responsable, que no el Consejo General del IEEQ, decidió referirme que debo revisar una serie de Lineamientos y que los partidos políticos internamente tienen reglas para contender, empero, **nunca me contesta lo pedido, es decir, se trata de una resolución incongruente por incompleta.**

2.- Consecuentemente reclamo la incompletitud de la respuesta otorgada en el oficio SE/1590/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEQ, quien por instrucción de la presidenta de dicho consejo general, resuelve de manera incongruente lo que le pedí, ya que nunca me indica si a propósito de la interpretación de los artículos que le referí

puedo ser registrado para una candidatura, considerando que detento una ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO.

3.- Se reclama también que la respuesta incompleta e incongruente que no resuelve expresamente lo que pedí, fue dictada por el Secretario Ejecutivo y no así por el Consejo General a quien en términos de las facultades expresas que tiene conforme al artículo 61 fracciones V, VI, XVII, XVIII, XXIX, XXX y 62 fracción XVI le confiere la Ley Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LEEQ) le solicité la misma, de modo que existe una clara **omisión de contestar por parte del sujeto obligado**, sin que tal respuesta pueda ser delegada a secretarios ejecutivos **dado que son facultades indelegables del Consejo General.**

4.- En consecuencia, se reclama que sea el Consejo General del IEEQ el que me conteste expresamente de modo completo y congruente la consulta de interpretación expresa **de mi caso en particular** conforme les fue pedida; es decir, me indiquen si existe o no un impedimento para ser registrado ante el IEEQ a fin de contender por una candidatura en el proceso electoral local, a propósito de mi sanción electoral emitida por el TEEQ y de lo dispuesto en los reformados artículos 14 ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO. y 170 de la LEEQ.

IV.- **Terceros Interesados:** Por la naturaleza de lo peticionado no existen.

V.- **Notificación de la resolución y oportunidad del juicio:** Es oportuna la presentación del presente **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, dado que la omisión de emitir respuesta a la petición respetuosa por parte del Consejo General del IEEQ continua desde el 14 de noviembre de 2023 en que formulé consulta, mientras que la respuesta incompleta e incongruente que me proporcionó el secretario ejecutivo mediante oficio SE/1590/2023 me fue notificada el 14 de diciembre de 2023.

VII.- **Reserva de derechos.** Independientemente del trámite de este proceso, me reservo mi derecho para continuar impugnando todos los actos de autoridad que me sigan causando perjuicio a mi persona y al Instituto Político al cual representó.

Lo anterior con sustento en los siguientes:

HECHOS

Primero.- El que suscribo, soy una persona mayor de edad, ciudadano del Estado de Querétaro y vecino de la ciudad de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO. como lo acredito incluso con la exhibición de mi correspondiente credencial de elector, la cual, previo cotejo y compulsas solicito se me devuelva por serme de utilidad.

Segundo.- Desde hace años he tenido aspiraciones políticas, y de hecho, como una situación notoria y pública, estas, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO. por el principio de

representación proporcional, por [REDACTED] y de hecho integré la [REDACTED] Estado de Querétaro en tal carácter.

Tercero.- Durante el mes de [REDACTED] fui entrevistado en un programa de internet a propósito del proceso electoral 2020-2021 y los resultados de la elección, y durante el mismo realicé algunas críticas a propósito de la forma en que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la selección de candidaturas en lo general, sin embargo, una persona que obtuvo el cargo de [REDACTED] en el Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] consideró que había hecho comentarios que podían ser causante de [REDACTED] en su contra por haber formado parte de tal proceso interno de selección, y decidí denunciarme [REDACTED] en el ámbito verbal.

Cuarto.- A consecuencia de lo anterior se inició el procedimiento [REDACTED] ante este instituto, tal y como resulta notorio para esta autoridad, y posteriormente del mismo devino el expediente [REDACTED] tramitado ante este Tribunal Local a fin de que previa defensa de mi persona y otros denunciados, se emitiera sentencia.

Quinto.- Si bien, en un principio dos sentencias de primer grado me exoneraron de la responsabilidad en la comisión de una infracción, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y motivo de ello se emitió la resolución [REDACTED] en la que por mayoría (no unánime), la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, decidió revocar la sentencia y ordenar un estudio diverso, considerando [REDACTED]

Sexto.- Posteriormente mediante sentencia [REDACTED] se me exoneró de la acusación, empero inconforme con la sentencia la actora volvió a impugnar ante la Sala Regional en Monterrey, y en la resolución [REDACTED] se determinó finalmente que cometí un acto de [REDACTED], y motivo de ello fui sancionado mediante resolución [REDACTED] con una multa, una disculpa pública en redes sociales, como media de reparación y el retiro de la entrevista de redes sociales, y se ordenó finalmente el [REDACTED]

[REDACTED]

Séptimo.- La actora de dicho proceso volvió a impugnar porque consideró que se debía ordenar mi [REDACTED] se ordenó finalmente el [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO como se desprende de la última resolución de cumplimiento del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO dentro del expediente del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL DOCUMENTO se ordenó:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Octavo.- En virtud de lo anterior, procedí a cumplir mis sanciones, retirando las publicaciones de redes ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, como quedó acreditado ante este Tribunal, lo que además por pertenecer a un expediente de su archivo se traduce en un **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**.

Noveno.- Como puede verse, la sanción actualmente ejecutada fue impuesta **dentro de un procedimiento sancionatorio estrictamente administrativo electoral**, y por otro lado, la misma jamás dispuso de modo expreso y claro que yo sería sujeto a una causal de inelegibilidad o impedimento para ser registrado en una candidatura.

Décimo.- Sucede que a propósito del inicio del presente proceso electoral 2023-2024, conforme se desprende del calendario electoral debidamente aprobado por el IEEQ, tengo el deseo de buscar nuevamente la oportunidad de contender por un cargo público de elección popular en el Estado de Querétaro o el Municipio de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL DOCUMENTO ejerciendo mi derecho a ser votado previsto expresamente en el texto constitucional.

Undécimo.- Dado que algunas personas me indicaron que con motivo de la reforma electoral, y especialmente la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el pasado 15 de julio de 2023, y especialmente los artículos 14 fracción VIII y 170 fracción VIII, yo no podría ser candidato por partido alguno, y tampoco ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y ya que tengo una causal de inelegibilidad que me impediría ser registrado ante el IEEQ (conforme a sus facultades) debido a que tengo una ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Duodécimo.- Al revisar la legislación en cita, yo no encontré en esencia un impedimento para poder ser elegible por detentar una ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO impuesta por un Tribunal Electoral, toda vez que no estaría encuadrando expresamente en tal prohibición, y tampoco cuento con una sanción que expresamente me inhiba para poder ser candidato y registrarme en un proceso electoral, sin embargo, ante la posibilidad real e inminente de que una interpretación adversa pudiera ser causante de inhibir mi derecho para contender al interior de un partido político por una candidatura en el proceso electoral local, o peor aún, para impedir mi registro como candidato por parte de este Instituto, en caso de resultar electo

internamente, decidí realizar una consulta directa al IEEQ a fin de que dicho instituto me resolviera esa petición a propósito de que cuenta con facultades de árbitro en materia electoral.

Decimotercero.- En efecto, la relevancia de mi pedimento se sustentó en el hecho de que en caso de no detentar esta determinación interpretativa, puedo correr el riesgo inminente de que aún obteniendo una candidatura [REDACTED] u otro partido, conforme a su regulación interna, se me impida registrarme ante el IEEQ, y en tales casos, el agotar una cadena impugnativa afectaría mis derechos de ser votado, dado que el tiempo que dilatan las resoluciones (*periculum in mora*) generarían mayor perjuicio que si en este acto puedo detentar la interpretación real, material y jurídica de un precepto legal y contar con certeza jurídica para entender la realidad del derecho que considero me corresponde.

Decimocuarto.- Considerando lo anterior el 14 de noviembre de 2023 remití una petición formal, fundada y motivada solicitando al Consejo General del IEEQ que me respondieran la consulta interpretativa de ley para tener certeza de mis derechos, y más aún en la misma anexé copias de la resolución sancionatoria, ya que es evidente que mi consulta es **sobre un caso concreto, específico y atinente a mi persona**, lo que me genera el total interés de que sea debidamente resuelta, ya que de esto depende mi certeza para poder aspirar a una candidatura y su registro.

Resulta de total importancia hacerle saber a este Tribunal que dentro de mi petición incluso realicé una valoración de lo que pedí y cómo considero que deben interpretarse los supuestos normativos, buscando con ello que se me otorgue una consulta plena, suficiente y congruente, veamos:

PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN QUE SE INVOCA

Como lo adelanté, la interpretación legal que solicito se fije mediante acuerdo, única y exclusivamente tiene que ver con la causal de inelegibilidad prevista en [REDACTED] del artículo 14 en relación con [REDACTED] artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y además solo por cuanto ve al alcance de los conceptos [REDACTED] y [REDACTED].

Veamos entonces cuál es la situación particular del caso:

El artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone en su contenido cuáles son los *requisitos para postularse* como candidato a cualquier cargo de elección popular a nivel local. Y, entre estos, [REDACTED] expresamente dispone lo siguiente:

[REDACTED]

Por su parte, el artículo 170 de la misma legislación electoral en cita dispone en su contenido cuáles son los requisitos que debe contener la solicitud de un registro de candidaturas locales presentado ante este Instituto. Y, expresamente en su [REDACTED] dispone:

De la lectura de estos dos preceptos jurídicos devienen varias interrogantes que a continuación se plantean:

- En primer término, la pregunta que surge es: si de la ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} del artículo 14 se debe entender que la causa de inelegibilidad es solo para quien haya sido condenado por la comisión ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} como el previsto en el ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, o bien, contra quien haya sido sancionado también ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} en vía administrativa electoral.
- En segundo punto, surge como pregunta: si el artículo 14 en su ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} dispone que es una causa de inelegibilidad la de no haber sido sancionado ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}, ¿cuál es la razón de que exista en la ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} del artículo 170 de la misma ley la obligación de manifestar no haber sido sancionado ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} como requisito para registrarse a una candidatura? Es decir, ¿esto es una contradicción o error de redacción?

INTERPRETACIÓN QUE SE CONSIDERA CORRECTA

Amén de que se está solicitando de esta autoridad que emita su interpretación como acuerdo para entender el contexto de la ley electoral, me permito explicar lo que en mi opinión personal considero que debe entenderse, a fin de que esto sirva como base para la decisión que solicito.

I.- Interpretación *ad litteram*

Uno de los métodos más simples de interpretación de la ley es el literal, es decir, estar a la letra de la disposición normativa y en su caso utilizar la gramática como base para ello.

En este sentido, si atendemos en primer término a lo que refiere la ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} del artículo 14 de la ley electoral, podemos ver que en la disposición se lee que no puede ser elegible aquella persona que haya sido *condenada* ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

Si analizamos este contenido podemos leer que el órgano legislador queretano entendió, al igual que como ocurre en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} que la causa de inelegibilidad se genera cuando una persona es *sentenciada* ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

Esto es así, porque después de la frase ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} se colocan dos supuestos divididos por una "coma", que en este caso es conjuntiva, es decir, que envuelve en un mismo conjunto a una serie de elementos.

Explicado de otro modo, y como lo explica el Diccionario panhispánico de dudas realizado por la Real Academia Española¹, en gramática esto implica el "uso de la coma" para *delimitar estructuras coordinadas*, es decir, en este caso, lo que hace la coma es separa miembros equivalentes dentro de un mismo enunciado que se encuentra subordinado a una acción o sustantivo.

Esto ocurre, por ejemplo, en estas frases:

- *Los bailes populares como la sardana, la jota, etcétera, estaban proscritos*

¹ Consultable en la página <https://www.rae.es/dpd/coma>.

- Estaba preocupado por su familia, por su trabajo, por su salud.
- Estamos amueblando el salón; hemos comprado el sofá, las alfombras, la lámpara...

En efecto, se supedita a una situación o acción una serie de elementos distintos, pero vinculados en un mismo grupo semántico, como se señaló anteriormente, es decir, una serie de distintos bailes populares, o la preocupación que se genera en una persona por diversas situaciones de su vida, o la compra de bienes para salón, que son de distinta índole (lámpara, sofá, etc) pero todos vinculados con el verbo de la compra.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de la sola lectura de la ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL} del artículo 14 podemos entender que el órgano legislador utilizó una “coma” para supeditar a una misma estructura coordinada, al menos dos conductas que pueden ser entendidas ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} por ello dispuso:

^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

Es decir, ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} asumió que no puede ser elegible quien haya sido condenado por la comisión ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} De tal suerte que la fracción en estudio propone dos distintos ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} que de ser sancionados por sentencia firme, serían causa de inelegibilidad de una persona.

El punto medular de esta explicación es que ambas conductas descritas, están supeditadas a la palabra o sustantivo ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} ya que de otro modo el órgano legislador pudo utilizar el concepto ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} *“cualquier resolución que sancione por”*, o bien, pudo haber usado la frase *“por resolución que sanciones por”*, empero, lejos de ello, el órgano legislador asumió solamente como causa de ilegitimidad el hecho de que una persona haya sido sancionada por **sentencia firme**, por ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

Lo anterior nos permite entender literalmente que el órgano legislador se refirió como causa de inelegibilidad, que una persona haya sido sentenciada de modo definitivo por la comisión de ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} por ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

Bajo esta lógica tenemos que, jurídicamente hablando, y nuevamente siguiendo la literalidad de lo expresamente legislado, la palabra ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} son muy específicas de definir, ya que ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} no es sinónimo de **“SANCIÓN ADMINISTRATIVA O ADMINISTRATIVA ELECTORAL”**, puesto que un ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} se define como una ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} ^{ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} es decir, por disposiciones normativas que expresamente se consideran punibles en términos de la naturaleza de dichas normas.

De hecho, esta distinción se desprende expresamente de los artículos 18, 19, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que explican de modo expreso los principios y garantías que se siguen en los **procesos penales** seguidos ante **jueces penales o del sistema acusatorio penal**, y más aún, en el artículo 21 de la misma Ley Fundamental establecen el claro distingo de que **los delitos se investigan por el Ministerio Público** y no de autoridades como los institutos electorales o los tribunales electorales.

De hecho, el artículo 7 del Código Penal Federal así lo explica:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En esta tesis, los **delitos son conductas previstas en leyes penales y no así en leyes electorales**, mientras que su **persecución e investigación corresponde al ministerio público** y no así a los órganos electorales, mientras que la sanción de los “delitos” solo corresponde a los jueces penales, y por ende, solo estos podrían imponer en sus sentencias definitivas, las penas, sustentadas en el código penal o leyes penales por la comisión de delitos.

De hecho, esto se refleja claramente, por ejemplo, en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro:

Artículo 65. Los juzgados penales conocerán:

- I. Los asuntos del orden penal que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión o cuya multa sea superior a la cuantía que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;
- II. Los asuntos seguidos por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común;
- III. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- IV. Del recurso de revisión, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable;
- y
- V. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicable

Hecho que además se itera en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo 51 dispone:

Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

- l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
 - m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y
 - n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
 - III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y
 - IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

De modo tal que sin duda podemos entender que no podríamos confundir el concepto "delito" con "sanción electoral impuesta por tribunales electorales", ya que estamos en presencia de **dos instituciones jurídicas distintas**, tanto en:

- Las leyes que las consignan.
- Las autoridades que las investigan y acusan.
- Las autoridades que imponen las sanciones.

Y en tal sentido, no me cabe duda que si la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que será causa de inelegibilidad la de haber sido sancionado por **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** entonces yo no me encuentro en tal supuesto, dado que tener una sanción contenida en una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no materializa el supuesto normativo ya que:

A) La sentencia contenida en el expediente **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** devino de una investigación que dirigió el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en ejercicio de sus funciones administrativas y político-electorales como se desprende del expediente **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** y no así por una fiscalía que es la encargada de investigar delitos electorales en términos de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

B) La sentencia antes relatada fue emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, que es un órgano jurisdiccional que entre sus facultades no se encuentra la de imponer penas por delitos, ya que así se evidencia del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro:

Artículo 13. El Tribunal es competente de lo siguiente:

- I. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. Dictar, **en la esfera de su competencia**, las providencias necesarias para que la impartición de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;
- IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral tanto del orden federal, como de otras entidades federativas y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;
- V. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia electoral que les envíen autoridades de la federación y de otras entidades federativas, en apego a la ley;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley;
- VII. Resolver, sobre la determinación e imposición **de sanciones en la materia**;

- VIII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos y enviarlo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- IX. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- X. Calificar los impedimentos, recusaciones y las excusas de quienes integran el Pleno del Tribunal, en los asuntos de su respectiva competencia;
- XI. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- XII. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones; y
- XIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.
- Es decir, estos tribunales tienen facultad de sanción en términos de sus competencias electorales, pero no de índole criminal, es decir, **no condenan por delitos**.

C) La resolución ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
ELIMINADO. DATO sin embargo, no me impuso sanción penal porque no es una sentencia penal, ni declaró la comisión de un delito.

II.- Interpretación jurídica práctica del artículo 14 ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER en relación con mi sentencia ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
ELIMINADO. DATO

Adicionalmente a los argumentos antes vertidos tenemos que, de una interpretación práctica, basada en derechos humanos y resoluciones de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia electoral de nuestro país, así como una interpretación sistemática del orden jurídico mexicano resulta relevante establecer que de manera constante se ha resuelto que la inelegibilidad para ser registrado a fin de contender para un cargo de elección popular no puede provenir de las sanciones dictadas por autoridades penales y menos electorales, si estas no son precisas y claras en el sentido de que la condena sea precisamente establecer la inelegibilidad como sanción, así como el plazo de la misma.

Una disposición normativa de sanción contiene la determinación de un probable castigo que se le puede imponer a un infractor en caso de que se le halle responsable de transgredir una norma jurídica, sin embargo, la probabilidad de que existe tal castigo no implica que una persona al cometer una conducta de transgresión será sancionada con todos los posibles castigos, sino que contrario a ello, del catálogo de sanciones posibles, y previo juicio, será una autoridad administrativa o jurisdiccional la que establezca de manera fundada, motivada y debidamente evaluada el tipo de castigo, su duración y alcance, en relación proporcional con las conductas infractoras desplegadas.

Bajo esta lógica, el hecho de que incluso una autoridad penal pueda imponer como castigo la pérdida de un derecho político-electoral no implica que *ipso iure* la misma se ordene en cada sentencia.

En esta misma lógica, las sanciones que imponen los tribunales electorales siguen el mismo principio, y por ello es que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la inelegibilidad prevista en las propias leyes electorales, requiere forzosamente para su actualización que sea impuesta de modo definido, claro, preciso y por un tiempo determinado, ya que de otro modo, estas no pueden "inferirse" por interpretación amplia, ni por modo honesto de vida, es decir, deben ser expresas.

De hecho, el presente año y concretamente el 11 de octubre de 2023 se resolvieron los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE APELACIÓN SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 Y SUP-RAP-226/2023 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que en esencia se determinó modificar la resolución INE/CG536/2023 por medio de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos sobre la elección

consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal dos mil veintitrés dos mil veinticuatro; y dentro de los mismos *se determinó en esencia que la recomendación de no postular candidatos que hubieren sido sancionados por violencia política o violencia política en razón de género o que aparecieran en los registros de sancionados del INE no es convencional, dado que no se puede limitar el derecho a contender o participar para ser votados SI NO CUENTAN CON SENTENCIA EXPRESA QUE LES IMPIDA TAL SITUACIÓN.-*

Resulta incluso interesante saber que uno de los tres partidos que controvirtieron esto fue precisamente **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** quien pretende incluso entender lo contrario en Querétaro.

En esencia la sentencia antes referida resolvió en diversos puntos lo siguiente:

185. Cabe aclarar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo reguló, deberá de verificar en cada caso que la sanción se sustente únicamente en el marco normativo identificado **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** sin que sea dable analizar la inelegibilidad en un diverso sentido, como podría ser el modo honesto de vivir, en virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 228/2022, supero el criterio asumido por este órgano jurisdiccional al respecto. (Página 62)

196. En efecto, de acuerdo con el artículo 10, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un requisito para ser postulada para un cargo de senaduría o diputación es **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**

197. Así, de acuerdo con el marco normativo federal, la consecuencia de haber incurrido en **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**

i) Una sanción administrativa.

ii) En caso de delitos, una causal de inelegibilidad.

(Página 64)

En este punto en la sentencia misma se reconoce que existen dos diversas consecuencias cuando se comete **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** y esto es, en la vía administrativa electoral, una sanción administrativa, mientras que, en caso de delitos, la sanción es la inelegibilidad.

Este punto cobra relevancia con lo que hemos venido argumentando en este documento, ya que claramente la inelegibilidad es producto de delitos, mas no de sanciones administrativas, a excepción de que estas, de modo específico y sin lugar a dudas condenen a la inelegibilidad temporal. Veamos:

198. Analizadas las consecuencias previstas en la legislación, procede estudiar lo concerniente a las consecuencias por cometer actos de **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en sede jurisdiccional.

199. Al respecto, es importante señalar que esta Sala Superior ha reconocido que es el legislador quien, en primera instancia, cuenta con las facultades constitucionales para dotar de contenido y de consecuencias a la violencia política en razón de género. Así, se debe privilegiar la decisión del legislador en cuanto a la emisión de leyes tendentes a prevenir, sancionar y erradicar **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**

No obstante, este tribunal también tiene la obligación de adoptar decisiones que contribuyan a este fin, de forma que en diversas ocasiones ha adoptado criterios que buscan desincentivar este tipo de conductas.

200. Por ello, esta Sala Superior ha resuelto que la creación de la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] es una consecuencia adicional a las infracciones de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] que ha surgido en sede jurisdiccional. Adicionalmente, destacan diversas medidas de reparación integral que este tribunal ha validado y ordenado.

201. Como se observa, la política judicial de esta Sala Superior, en sintonía con lo previsto con el legislador, ha considerado que son las propias autoridades jurisdiccionales encargadas de determinar la existencia de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] las que deben determinar:

- i. Qué sanciones deben imponerse ante este tipo de conductas.
- ii. Qué otras consecuencias deben dictarse, incluyendo qué medidas de reparación integral y, finalmente, la temporalidad en la lista de personas infractoras [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

202. Conforme a lo explicado, para esta Sala Superior es evidente que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO], en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 15 de los lineamientos impugnados.

203. En efecto, el Instituto Nacional Electoral no cuenta con atribuciones para dar consecuencias o efectos adicionales a lo que prevé la ley, así como a lo que hayan decidido los tribunales electorales respecto de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]. Esto se desprende de diversos precedentes, en los que este tribunal ha sostenido que el Instituto no puede valorar, ni

determinar qué alcances debe tener una sentencia administrativa 29 Tesis II/2023 de rubro [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES

LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE", Jurisprudencia 6/2023 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". de violencia política en razón de género para efectos del registro de una candidatura.

(Página 66)

204. Bajo una lógica similar, la Sala Superior ha establecido, incluso, que son las autoridades jurisdiccionales las que deben ordenar:

- i. La inscripción de una persona que ha incurrido [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

ii. La temporalidad por la que deben permanecer en ese registro y, solo en determinadas condiciones y supuestos, está el Instituto facultado para determinar la temporalidad en la que una persona deberá permanecer en este listado.

205. De todo lo anterior, esta Sala Superior considera que les asiste la razón a los partidos actores al alegar que el Instituto otorgó alcances adicionales a la lista de infractores y que no tenía facultades para hacerlo.

206. En efecto, de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior analizada, se destaca que la finalidad de la lista de infractores es clara, y en ningún momento incluyó la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral le diera alcances o efectos adicionales.

(Página 67)

213. Además, es la autoridad jurisdiccional la única facultada para determinar la temporalidad en la que deberá permanecer la persona infractora y, sobre todo, en determinar si los actos

constitutivos de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] deben acarrear consecuencias mayores, como declarar la inelegibilidad temporal de la persona infractora.
(Página 69)

215. Por estos motivos, esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el concepto de agravio en análisis, ya que i) la porción normativa cuestionada sí genera una afectación a los partidos políticos, en el sentido de que deben analizar si sus candidaturas están registradas en esa lista y, en su caso, valorar la pertinencia de registrarlas y, por lo tanto, ii) el Instituto Nacional Electoral sí excedió sus facultades reglamentarias al darle efectos y consecuencias adicionales a la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.

Como puede leerse, cuando se comete [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] se puede realizar un procedimiento administrativo sancionatorio o la investigación y en su caso judicialización por la comisión de un delito.

En caso de que exista una sanción penal por la comisión de un delito en materia [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] sin duda la consecuencia legal es la inelegibilidad por el plazo que estipule la sentencia; sin embargo, en tratándose de materia administrativa sancionatoria, los castigos impuestos **no implica la inelegibilidad, SALVO QUE EXPRESAMENTE ASÍ LO HUBIERA ORDENADO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL**, y, desde luego, la inscripción en el [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] no basta para que se considere inelegible una persona.

Bajo esta lógica tenemos que la salvaguarda del derecho previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder ser votado **no puede limitarse arbitrariamente por interpretaciones excesivas** que utilicen una disposición electoral magnificada en detrimento de tal derecho, como en el caso podría ser, pretender que el artículo 14 fracción VIII de las Ley Electoral del Estado de Querétaro me impide contender en una elección (inelegible) por tener una resolución administrativa de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] o por aparecer en un registro de sancionados, y ello así por dos razones:

- Porque el artículo 14 [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL] expresamente decreta inelegibilidad de personas sancionadas **por comisión del delito**, y esto lógicamente **no debe incluir sanciones administrativas ordenadas por autoridades jurisdiccionales electorales**.
- Porque como se adelantó en los antecedentes de este recurso, en la sentencia definitiva [ELIMINADO. DATO] [ELIMINADO. DATO] **yo nunca fui condenado a la inelegibilidad, sino que mi condena fue de multa,** [ELIMINADO. DATO] [ELIMINADO. DATO] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] sanción, **empero ninguna de estas aduce que sea inelegible.**

Aunado a lo anterior, podemos advertir que es tan claro lo antes explicado, que en caso de no existir una sanción que expresamente contuviere la **temporalidad de la inelegibilidad**, estaríamos en presencia de una imposibilidad de aplicar la misma, dado que se trataría de **pena inusitada** en razón de que en nuestro sistema jurídico mexicano **no existen castigos a perpetuidad**, y en esa tesitura, si no se determinare en sentencia penal la inelegibilidad, no podría ejecutarse en perjuicio del gobernado tal sanción en salvaguarda de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Contradicción normativa del artículo 170 [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL]

Por otro lado tenemos que las fracciones [ELIMINADO. DATO] al artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resultan incongruentes entre sí dado que la última mencionada refiere como requisito para inscribirse a una candidatura la emisión de un documento bajo protesta de decir verdad del interesado (a) de no haber incurrido en [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] empero, como ya quedó

explicado, el artículo 14 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} de la misma ley reformada establece como causal de inelegibilidad la de haber sido condenado por el delito ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} lo que de suyo refleja una contradicción grave en la norma, al exigirse requisitos de inscripción que no coinciden con los de inelegibilidad, creando confusión y problemas en el registro de las candidaturas, sobre todo porque no es lo mismo el delito de violencia política contra las mujeres previsto in extenso en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que las resoluciones de violencia de política o violencia política en razón de género que no provienen de la comisión de un delito cuya pena la imponen los jueces penales.

Lo anterior implica entonces que el artículo 170 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} de la ley debería interpretarse armónicamente con el artículo 14 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} y esto así porque como se adelantó, no se podría imponer como requisito de registro de candidaturas que las y los candidatos manifiesten bajo protesta de decir verdad “no haber sido condenados por sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género”, cuando lo que resulta necesario explicar en una solicitud de registro es si la persona elegir tiene o no en su haber una sentencia por haber cometido un delito de dicha índole.

En efecto, los requisitos de registro de candidaturas previstos en el artículo 170 de la ley electoral local prevén la necesidad de cumplimentar todos los temas documentales necesarios para que la candidatura sea viable, y en su caso, conocer si existen impedimentos, de tal suerte que lo que en realidad le interesa conocer al instituto para efecto de la candidatura es si la persona a registrarse tiene causas de inelegibilidad, como haber sido condenado por delito de violencia en razón de género, porque de otro modo, la ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} del artículo 170, más allá de pedir un requisito estaría excesivamente imponiendo como requisito de registro la declaración de no haber sido condenado ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} sin distinguir entre delitos o sanciones administrativas, y esto implicaría una antinomia, porque la misma ley electoral no puede por una parte referir que la causa de inelegibilidad en materia de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} es por haber cometido un delito de esa índole, y luego imponer como requisito el tampoco aparecer en registros de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} no haber sido “administrativamente sancionado”.

La apertura y generalidad con la que se redactó la ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} del artículo 170 no puede superar la causal de inelegibilidad del artículo 14 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} y por ello debería considerarse que la ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} del artículo 170 se refiere a ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} y no así a haber sido sancionado electoralmente en un procedimiento administrativo o aparecer en un registro de sancionados; y esto así y este error porque no debe dejarse en manos de los órganos electorales la determinación de inelegibilidad de una persona cuando **no existe una sentencia que así lo ordene expresamente.**

Si el artículo 170 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} de la Ley Electoral no se interpreta de este modo armónico estaría convirtiéndose en un grave atentado a la seguridad jurídica de las candidaturas, ya que se podría generar efecto negativo como el rechazo de candidaturas de modo arbitrario por los órganos electorales y esto a partir de una violación al principio de seguridad jurídica, congruencia y tipicidad contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM, mismos que prevén la necesidad de que las resoluciones de autoridad, además de estar motivadas, no sean contradictorias y menos aún establezcan tipos normativos para sancionar cuando resultan excesivos.

En el caso concreto, estamos en presencia de un presupuesto que contradice las reglas de la propia legislación (artículo 14 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} de la Ley Electoral) y desde luego no existe una explicación ni siquiera meridiana para comprender porqué el artículo 170, ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} hace un distinguo de los requisitos de elegibilidad al imponer requisitos ajenos o adicionales a estos en las consideraciones formales del registro de una candidatura.

La ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} del artículo 170 impone como requisito de registro de candidaturas que las y los candidatos manifiesten bajo protesta de decir verdad ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

, sin embargo, al retirar la palabra “delito” que si prevé la fracción VIII del artículo 14 de la misma ley se genera la antinomia antes explicada.

No se podría imponer como requisito de registro de candidaturas la declaración de no haber sido condenado por violencia política en razón de género empero **sin establecer que se trate de “delito”**, porque se abre oportunidad a realizarse una interpretación contradictoria, ya que si bien, como requisito para ser candidato se impone el no haber sido condenado por el **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** al momento de cumplirse los requisitos de registro, **pareciera que se impone otro requisito que es el no estar condenado** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** pero sin establecerse el concepto “delito”, de tal suerte que esto incluiría contradictoriamente resoluciones administrativas, aún cuando no fueren delito o cuando en las resoluciones que se trate (como la mía contenida en el TEEQ-PES-4/2022 **no lo condenen expresamente**); y este error implica un problema de interpretación y de falta de tipicidad que no debe dejarse en manos de los órganos electorales, sino que se deben resolver con precisión desde una interpretación correcta de la ley, dado que al tratarse de disposiciones normativas de corte punitivo o restrictivas de derechos no pueden aplicarse a los gobernados.

En efecto, los conceptos que a continuación se explican **no son iguales**:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

y el de:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

De hecho, no pueden considerarse como sinónimos, sino que se trata de dos situaciones distintas, ya que el primero se refiere a la sentencia impuesta por la comisión del delito previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y que además corresponde emitirla a un juez penal, y el segundo concepto corresponde a una resolución de índole administrativa sancionatoria, que no es delito y que corresponde su imposición a tribunales electorales o instancias administrativas.

La diferencia es máxima, y por ello no pueden existir dentro de la Ley Electoral dos preceptos distintos a propósito de la regulación de una misma situación.

El artículo 14 de la Ley Electoral dispone los requisitos para poder ser registrado como candidato (a), mientras que el artículo 170 dispone los requisitos que deberá tener la solicitud de la candidatura ante el órgano electoral.

Lo anterior quiere decir que entre estos dos dispositivos existe una clara correlación y conexión, dado que uno y otro son parte de un mismo fin, que lo es el ejercicio del derecho político de ser votado, en su dimensión de contender por una candidatura previo registro de la misma.

Ahora bien, dada esta correlación, es necesario entender que el registro, como acto administrativo de control y formalidad se encuentra subordinado al derecho subjetivo público que reconoce el derecho político a ser votado, es decir, si una persona cuenta con los requisitos de elegibilidad, su registro debe ser un trámite que colme ciertas formalidades, pero, **dentro del trámite no se le pueden imponer “nuevas causales de inelegibilidad” o colmar otros requisitos ajenos a los ya descrito al artículo 14**, dado que en caso contrario se estarían generando antinomias en la Ley Electoral, y esta falta de congruencia apuntaría a una falta de seguridad jurídica para el ejercicio de un derecho político.

En tal tesitura, tenemos que incluso conforme a los considerandos de la ley electoral local, se decidió que será un requisito de elegibilidad de las candidaturas el no tener sentencia definitiva por el **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de modo tal que bajo la subordinación y concordancia antes explicados, lo prudente es que en la solicitud del registro de la candidatura ante la

autoridad electoral local se estipule dentro de los requisitos que se declare bajo protesta decir verdad no haber sido sancionado con sentencia definitiva por tal delito, empero, si contrario a ello, se dispone un requisito de declarar la no sanción por una falta administrativa o electoral, que no necesariamente es el delito, entonces, tal requisito de la solicitud sería incongruente, dado:

- Por una parte, no se trata de un requisito de elegibilidad en términos del artículo 14
- Por otro lado, la declaración positiva o negativa de tal situación no llevaría a nada práctico, porque no se podría negar el registro por haber sido sancionado por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en su ámbito no delictivo.

Sin embargo, dado que esta confusión si puede implicar que el órgano electoral tenga la capacidad de interpretar que el artículo 170 contiene "nuevas causales de inelegibilidad", y con ello podría denegar ilícitamente un registro.

Como se explica, las autoridades, entre ellas, las legislativas, deben dar certeza jurídica a la ciudadanía, a ciudadanía interesada en ejercer su derecho a ser votada y por supuesto, también a las autoridades competentes para aplicar las normas electorales.

La vaguedad e imprecisión normativa por tradición ha sido una fuente de conflictos normativos, casi siempre innecesarios. La vaguedad o imprecisión sería adecuada, únicamente, aceptando que el legislador quiera causar inmensa incertidumbre jurídica y propiciar un sinnúmero de litigios innecesarios, injustificados, incluso desleales; lo cual definitivamente va en contravía de cualquier precepto constitucional.

Dentro de las obligaciones de las autoridades estatales están la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Estas prescripciones –no potestades– incluyen el deber de facilitar y hacer sencillo, normativamente, el ejercicio de los derechos: el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a ser votado y votar, derecho a la certeza y previsión jurídica, etcétera.

Al respecto, se ha sostenido que la obligación de promover tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

De igual modo, respecto a la obligación de garantizar los derechos humanos se ha considerado que tiene como finalidad la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales .

En este entendido, es claro que las normas tienen incidencia y determinancia en el ejercicio de los derechos humanos, por lo cual la autoridad legislativa está obligada a emitir normas que otorguen certeza a los sujetos de derechos obligados, particulares y autoridades. Además, de facilitar el ejercicio de los derechos y dar certidumbre y seguridad jurídica, las normas claras y congruentes disminuyen la mala práctica de promover medios impugnativos de manera injustificada, desleal o por mera estrategia política.

Esto último no merece menor importancia, pues las instancias que imparten justicia –formal y materialmente– han sido implementadas para conocer de conflictos auténticos y justificados y no para ser un medio de promoventes estratégicos o desleales que buscan entorpecer o impedir el ejercicio de los derechos, imponer obligaciones inexistentes a sus adversarios. Esto es, la judicatura se ha institucionalizado

como un sistema de pacificación y arreglo de conflictos, pero no para ser utilizada como medio estratégico o político.

En virtud de lo expuesto, es menester que la autoridad legislativa dicte normas claras, certeras, precisas y congruentes.

Así pues, para poder lograr una congruencia total, se deberá declarar **que la interpretación correcta** de la **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL** del artículo 170, es que como requisito de registro de candidaturas la declaración bajo protesta del candidato o candidata deberá ser en el sentido de referir si han sido sancionados por **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** como causa de inelegibilidad, dado que de otro modo, no tendría un fin práctico declarar algo que no puede afectar la elegibilidad de una candidatura.

Como puede leerse, la petición era puntual y los razonamientos respetuosos tienen la oportunidad de ser contestados, compartidos cuestionados, etc; y ello a fin de darme una respuesta congruente.

Decimoquinto.- Cabe referir que mi deseo era que me contestara la misma el Consejo General, dado que es el máximo órgano de toma de decisiones del IEEQ y el que cuenta con la facultad interpretativa, normativa (pueden crear y modificar normas y lineamientos) y de conducción, como lo fundamenté en el proemio de mi petición, y por ello era necesario que este órgano me contestara.

Ello así porque expresamente expliqué que lo anterior se desprende así de los artículos 35 fracciones I, II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a mi derecho a ser votado y a poder intervenir en asunto públicos a través de la petición directa a las autoridades, así como en las facultades expresas que conforme al **artículo 61 fracciones V, VI, XVII, XVIII, XXIX, XXX y 62 fracción XVI le confieren a este Instituto la Ley Electoral del Estado de Querétaro**, específicamente en cuanto a la decisión de registro de candidaturas y la realización de lineamientos y acuerdos para garantizar el acceso a procesos electorales a las y los ciudadanos, presento ante esta instancia **la consulta y solicitud de interpretación legal, así como el dictado del acuerdo para establecer que conforme a mi situación particular puedo ser elegible como candidato,** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **a partir de una interpretación conforme de la** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y** del artículo 14 en relación con la **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** del artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, exclusivamente, y sin que ello prejuzgue sobre otros puntos de tales artículos.

Decimosexto.- Después de un mes, el pasado 14 de diciembre de 2023 recibí una respuesta, empero no por parte del Consejo General, sino que me la proporcionó el Secretario Ejecutivo del Consejo General, y quien a mi modo de ver no cuenta con facultades para realizar tal respuesta vía oficio, y en efecto se me entregó el oficio **SE/1590/2023**.

Decimoséptimo.- Además de que no me contestó la autoridad a quien le pedí la petición electoral específica de interpretación normativa para darme certeza jurídica en caso concreto, el oficio que me fue entregado otorga una serie de argumentos, pero es **notoriamente**

incompleto ya que con total falta de congruencia externa, dejó de atender lo que expresamente le pedí y dejó de valorar lo que en el caso concreto le manifesté a la autoridad electoral, y esto se refleja así porque el oficio se limita a referir que:

- Puedo revisar los lineamientos y los anexos.
- Que los partidos políticos tienen reglas propias para elegir candidaturas.

Decimooctavo.- Como puede verse, la supuesta respuesta de mi petición electoral jamás atiende a lo pedido, ya que en esencia lo que pedí fue:

- Que me diga el Consejo General si en términos de la interpretación de los artículos 14 **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** y 170 reformados de la LEEQ, puedo ser registrado como candidato (en su momento y si colmo los requisitos partidistas para ello) considerando que a propósito de la redacción de esos artículos no me queda claro si la existencia de **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** que me impuso este TEEQ puede afectar tal derecho, o bien, si por no contener expresamente como sanción mi inhabilitación para contender, en realidad no tengo tal impedimento.

Sin embargo, lo que se me contestó, nada tuvo que ver al respecto, ya que me dicen que puedo consultar lineamientos y que los partidos deciden sus candidaturas, pero eso, insisto, no es respuesta a mi caso concreto, de hecho, **nunca se valoró el contenido de una senda explicación jurídica que referí en mi petición y la existencia de mi sentencia con sanción impuesta por este TEEQ.**

Decimonoveno.- Claramente estamos en presencia de una respuesta impropia, insuficiente y emitida por autoridad diversa a la que le pedí, y por ello este Tribunal deberá ordenar al IEEQ a través de su consejo general que atienda expresamente mi consulta y me de respuesta efectiva y suficiente al centro de lo cuestionado, y valorando además mi sanción y el caso concreto planteado.

Vigésimo.- De hecho la respuesta resulta incongruente porque incluso en mi escrito de petición expresamente pedí lo siguiente:

SOLICITUD DE RESPUESTA DE CONSULTA Y EMISIÓN DE ACUERDO DE INTERPRETACIÓN REAL, MATERIAL Y JURIDICA DE LA LEY ELECTORAL LOCAL

Habiendo explicado lo anterior, solicito a esta autoridad que produzca el acuerdo conducente para contestar lo petitionado y en ese tenor emita la interpretación que debe darse a los artículos 14 **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** y 170 **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** de la Ley Electoral vigente en el Estado y en ese tenor procedan a indicarme:

1.- Si de la interpretación del artículo 14 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL} de la ley electoral local se desprende que el haber sido sancionado ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} en sede del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es una causal de inelegibilidad, o bien, si se requiere, como lo estipula la fracción la existencia de una sentencia que haya condenado a mi persona por un ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO}

2.- Si conforme a la interpretación del artículo 14 ^{ELIMINADO.} en relación con el artículo 170 ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER} de la ley electoral local y vigente se desprende que yo detente alguna una causal de inelegibilidad o de imposibilidad de registro de una candidatura (en du caso) al haber sido sancionado en la sentencia ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER} que adjunto, y la que, si bien, decretó que fui responsable de una infracción por ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} y me sancionó, nunca ordenó expresamente que fuere inelegible. Solicito que esta respuesta se me entregue a la brevedad a fin de no afectar mi seguridad jurídica y mi derecho de ser electo en términos de los artículos 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, lo que se solicita en este acto es una **interpretación conforme de la Constitución** en virtud de que como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo resolvió en el expediente **VARIOS 912/2010**, este es uno de los métodos para poder interpretar de modo claro y preciso la constitución utilizando el estándar de mayor protección progresiva de derechos humanos, sin tener que llegar incluso a la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de una norma, de modo tal que los jueces y las autoridades de Estado tienen la facultad de realizar en primer lugar una interpretación conforme en sentido amplio que permite:

"interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".²

Así como una interpretación conforme estricta que posibilita, que ante la existencia de dos o mas interpretaciones de una norma se opte por:

"...preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos"³

Sustentado en lo anterior, deviene claro que mi derecho a ser votado conforme lo dispone el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permite tener las menores restricciones para poderlo ejercer, es decir, el derecho humano en el ámbito político, dentro de un Estado democrático y constitucional, debe permitir la maximización del mismo de tal manera que existan **los menores impedimentos para poder ser sujeto a su ejercicio.**

Desde luego, resulta razonable, que, bajo un teste de proporcionalidad, existan restricciones al ejercicio de tal derecho político, y sin duda alguna, la Constitución misma ha estipulado como base de una causa de inelegibilidad de una persona, la comisión de cierto tipo de delitos que por su naturaleza conllevan un impedimento de ejercicio de los derechos políticos (como no ser elegido para cargos públicos), empero, el hecho de que esto exista, no implica que pueda **extenderse arbitrariamente** a otro tipo de conductas cuyas sanciones son diversas dado que el grado de reproche social también puede ser más comprensivo.

En esa tesitura, resultaría desproporcionado que se identificara a un "delito" con una "falta electoral" que es de corte administrativo, y que *a priori* las sanciones fueran idénticas, porque entonces se afectaría la naturaleza misma del derecho sancionatorio, pero restringiendo derechos políticos (humanos) de la ciudadanía.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Varios 912/2010. Numeral 33, inciso A), página 34.

³ Idem. Numeral 34.

Bajo esta explicación es que cobra sentido que en ejercicio de **mi derecho de petición en asuntos públicos** contenido en la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busque por parte de la autoridad electoral, que tiene la facultad de interpretar las normas electorales y en su caso otorgar o negar registros de candidaturas en un proceso electoral, la oportunidad de que realice desde este momento una **interpretación conforme** bajo los estándares proporcionales ya explicados en este escrito, a fin de que me pueda entregar un acuerdo que me permita entender a mi persona, y a los propios órganos electorales que integran el instituto, que la existencia particular de una sanción electoral (como ocurre en mi caso) no implica *ipso iure* la existencia de una causa de inelegibilidad para impedir el derecho a ser votado de una persona, sino que como se ha analizado, se requiere del pronunciamiento definitivo en sentencia condenatoria que **imponga tal sanción**, porque de otro modo se le daría un alcance restrictivo de derechos humanos a un artículo de ley, a partir de interpretaciones sospechosas, y que no amplifican los derechos humanos, resultando necesario contar con tal certeza jurídica.

Lo anterior tiene sustento en dos razones muy específicas

La solicitud de acuerdo para interpretar conforme un precepto de la Ley electoral se le formula a este Instituto en virtud de que como se adelantó al inicio del escrito, es la autoridad que se encarga de ejecutar e interpretar la ley electoral en primera instancia, a fin de producir lineamientos, reglamentos y acuerdos que permitan su aplicación, adecuación, y además se encarga de los registros de candidaturas, es decir, cuenta con el requisito fundamental de estar conferida por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con estas facultades propias del órgano constitucional autónomo que es y que le permite estas facultades estrictas en materia electoral, entre las que se encuentran las de entender el pleno alcance de una ley de la materia.

Por otro lado, se está proponiendo un **caso concreto** que por ningún motivo se trata de condiciones generales o abstractas, sino que tienen que ver con el ejercicio de un derecho político que yo quiero hacer, y bajo una serie de condiciones que detento (como estar sancionado electoralmente), de modo, que la respuesta se puede individualizar y emitirse a modo de resolución específica a lo que pido.

En ese tenor cuento con los requisitos para que esta consulta de interpretación conforme se me entregue mediante acuerdo, como incluso puede entenderse del criterio aislado denominado **CONSULTAS. CUANDO CONSTITUYEN RESOLUCIONES**⁴ mismo que precisamente explica estos dos elementos que hemos desglosado como base de la petición que aquí se formula.

Sin duda, y como ha quedado explicado esto tampoco fue atendido ni contestado a propósito de mi petición, dejándome en incertidumbre e indefensión.

AGRAVIO

ÚNICO. Causa agravio la **omisión del Consejo General del IEEQ** en contestarme lo que expresamente solicité y razoné de modo respetuoso, y esto así porque se me otorgó una respuesta por un Secretario Ejecutivo sin facultades para ello, y quien además como lo he dejado

⁴Registro digital: 256995 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 26, Sexta Parte, página 21 Tipo: Aislada

claro, omitió atender tanto las preguntas formuladas, la interpretación solicitada, y responder expresamente a mis razonamiento jurídico interpretativos, así como a las pruebas anexas y a la interpretación de mi caso en concreto, a propósito de la sanción impuesta por este Tribunal y mi relación con el registro de candidaturas, considerando que precisamente el registro y las reglas de registro son facultad exclusiva del Consejo General del IEEQ.

Así es que en términos del artículo 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se está violando mi derecho de petición en materia política electoral, al omitir resolver la petición realizada por quien aquí suscribo consistente en los argumentos ya vertidos, dado que si bien se me entregó un oficio, este no es congruente al no ser completo y no atender todo lo peticionado.

Y por su parte, al estar vinculada esta petición al numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 34 fracción V del mismo ordenamiento, resulta aplicable el siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO.

El derecho de petición no puede vincularse a un plazo fijo ni predeterminado para que la autoridad emita su contestación, como puede ser el de cuatro meses; esto es así, porque de aceptarlo se llegaría al extremo de que cualquier solicitud, sin importar su simplicidad o complejidad, deba ser contestada siempre en ese lapso; en ese entendido, corresponde al Juez de Distrito que conozca del amparo indirecto promovido por violación al citado precepto constitucional, calificar el "breve término" que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera congruente con la naturaleza de la petición formulada en cada caso concreto, al conceder o negar la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que en ocasiones un plazo fijo puede ser demasiado para que la autoridad dé una respuesta, o poco tiempo para responder a cuestiones extremadamente complejas. Por tanto, el hecho de que la demanda relativa se haya promovido sin sujetarse a un plazo fijo ni predeterminado respecto del momento en que el quejoso elevó su petición a la responsable, no conlleva la improcedencia del juicio de garantías, ya que, por las razones apuntadas, aquélla puede presentarse en cualquier tiempo⁵.

El subrayado es mío.

Lo anterior así porque evidentemente una petición, para poderse considerar debidamente atendida debe ser:

- Respondida por la autoridad a la que se le dirige.
- Responder por escrito, fundado y motivado.

⁵"Época: Novena Época Registro: 170347 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.7o.A.112 K Página: 2256 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 86/2007. Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 5 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías."

- Responder con congruencia interna y externa, es decir, sin contradicciones, y además de modo completo, es decir, todo lo pedido debe ser atendido.

En esta tesitura no basta con que diversa autoridad a la que le pedí, me haya contestado que puedo revisar los lineamientos, porque incluso, aún revisándolos subsiste la duda antes referida y la que pedí resolver, sobre todo porque mi caso en particular tampoco viene referido en los lineamientos citados, y esto así porque en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro jamás se prevén disposiciones diversas a las que pido sean interpretadas, no devienen reglas especiales ni datos que me permitan resolver mi duda, sino que conservan la misma redacción sin resolver mi caso en concreto.

Desde luego la respuesta proporcionada en el oficio del secretario ejecutivo no es correcta y no puede ser considerada congruente al soslayar todo lo pedido e interpretado y remitirme a un lineamiento y un formato que de suyo no resuelven lo expresamente pedido.

En efecto, el suscrito he peticionado ante un órgano electoral empero la ausencia de contestación completa y congruente pone en riesgo mis derechos.

Por tanto, se deberá conceder protección suficiente al suscrito para que el órgano conducente emita la respuesta que corresponda.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuse de recibo de la presentación de la petición ante el IEEQ y su respuesta.

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN AL AGRAVIO Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA Y HECHO NOTORIO, consistente en el expediente y resoluciones del índice de este Tribunal.

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN AL AGRAVIO Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Por lo expuesto, a este TEEQ, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga interponiendo el **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SEGUNDO. Se me tenga señalando buzón electrónico y domicilio procesal; a la par de ordenar el emplazamiento de las recurridas.

TERCERO. Se me tenga ofreciendo los medios de prueba para acreditar los hechos en que se fundamenta esta queja.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

ATENTAMENTE

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

